

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria
Fecha: 4 de agosto de 2017
Orden del día: Punto cuatro

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/0036/2017

DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00247/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de agosto de 2017, la y los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 247/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de julio de 2017 a las 21:46 horas, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00247/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Resolución donde conste la determinación adoptada por la Unidad de Género en relación a las quejas presentadas en contra del Contralor General, derivado de violaciones a Derechos Humanos, violencia contra las mujeres y discriminación de la que fueron objeto servidoras públicas del IEEM por parte de dicho funcionario.

II. La solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídico Consultiva y de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

El Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, dio respuesta en el siguiente sentido:

En atención a su solicitud, respetuosamente me permito informarle que, con fundamento en los artículos 199 del Código Electoral del Estado de México, 35 del Reglamento Interno, así como del apartado 12 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; dentro de las facultades de esta Dirección, no se encuentra alguna relacionada con su solicitud.

Por otra parte, en fecha 12 de julio de 2017, la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de conformidad con lo siguiente:

- a) Nombre e iniciales del nombre de servidores públicos que presentaron la queja.
- b) Domicilio personal de servidores públicos.
- c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.
- d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres de jefes actuales.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de julio de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Número de folio de la solicitud: 00247/IEEM/IP/2017.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta: 9 de agosto de 2017.

Solicitud:	Resolución donde conste la determinación adoptada por la Unidad de Género en relación a las quejas presentadas en contra del Contralor General, derivado de violaciones a Derechos Humanos, violencia contra las mujeres y discriminación de la que fueron objeto servidoras públicas del IEEM por parte de dicho funcionario.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acuerdos de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia sobre Posibles Actos de Discriminación y Violencia de Género, correspondientes a los expedientes No. UGEV/001/2016 y No. UGEV/002/2016.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre e iniciales del hombre de servidores públicos que presentaron la queja. b) Domicilio personal de servidores públicos. c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación. d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres de jefes actuales.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Los documentos a entregar contienen datos personales de quejosos que deben ser protegidos por esta Unidad para evitar sean identificadas, así como todos los datos que los hagan identificados o identificables.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

Nombre del titular del área: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

III. Con base en la petición de la Servidor Público Habilitado de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX y XX, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que, por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

La misma ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de:

- a) Nombre e iniciales del nombre de servidores públicos que presentaron la queja.
- b) Domicilio personal de servidores públicos.
- c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.

- d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres de jefes actuales.

Estos datos, contenidos en los Acuerdos de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia sobre Posibles Actos de Discriminación y Violencia de Género, correspondientes a los expedientes No. UGEV/001/2016 y No. UGEV/002/2016, que son los documentos que sirven para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada o identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona física, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todas y todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidoras y servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de las y los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben someterse también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de las y los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Los documentos que entregará la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia en versión pública, no forman parte de un sistema de datos personales toda vez que son Acuerdos de la misma Unidad, correspondientes a los expedientes No. UGEV/001/2016 y No. UGEV/002/2016; sin embargo, dichos documentos contienen el nombre de los servidores públicos que presentaron las quejas y estos nombres se encuentran en el sistema de datos personales en poder de este Instituto, del cual es responsable la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, en la sesión del 21 de diciembre de 2016, denominado “REGISTRO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL”, que tiene un nivel de protección alto, derivado de la sensibilidad de la información.

Bajo este esquema e independientemente de que los nombres obren en un sistema de datos personales, este Instituto, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proteger todos los datos personales que obren en sus archivos, con independencia del tratamiento que se realice, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Protección de Datos y 5° de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos y este Comité de Transparencia deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Resalta además que al tratarse de expedientes relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, los datos personales de los quejosos, constituyen información de tipo sensible y sólo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica como la tramitación de las quejas presentadas por los propios servidores públicos electorales.

CUARTO. En este sentido, de la revisión a los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa, se advierten datos personales consistentes en nombre de servidoras públicas que presentaron la queja; su domicilio particular; manifestaciones y circunstancias personales de las ofendidas, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación y cargo; áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres de jefes actuales. Por tal motivo, se

propone clasificarlos como confidenciales, no obstante que se trata de servidoras públicas, ya que la aparición de sus datos personales en dichos expedientes no guarda relación con el ejercicio de sus atribuciones legales, ni con el ejercicio de recursos públicos, sino que se trata de una situación de índole personal y, si bien, vinculada con su trabajo, el motivo de la presentación de quejas por presuntas violaciones a sus derechos humanos, pertenece a la esfera de su vida privada, por lo que a continuación se realiza el análisis de la clasificación de cada uno de los datos personales propuestos:

a) Nombre y/o iniciales de los nombres de las servidoras públicas que presentaron la queja.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En el presente acuerdo se ha asentado que los nombres de servidores públicos, por un tema de interés superior son públicos, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus facultades y funciones, así como de recursos públicos.

Sin embargo, en los documentos de los que se solicita su entrega, se inserta el nombre o las iniciales de las servidoras públicas quejasas, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; esto es, las quejasas fueron parte dentro de las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, situación que se inició por una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidoras públicas queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja ante la autoridad competente.

Así, al tratarse de nombres e iniciales de los nombres de servidoras públicas electorales que presentaron quejas por posibles violaciones a sus derechos humanos, ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de este Instituto Electoral, actualizan la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales sensibles; de tal suerte resulta procedente eliminarlos y generar versiones públicas de los oficios y documentos solicitados.

a) Domicilio personal de las servidoras públicas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; para el asunto que nos ocupa, los domicilios obran en los documentos solicitados, ya que ellos las quejas autorizaron el domicilio personal en donde se les realicen las notificaciones a que haya lugar; por ello, es un dato personal, toda vez que los hace identificables y ubicables, motivo por el cual su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima, pues conceder acceso al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial.

b) Manifestaciones y circunstancias personales de las ofendidas, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.

Las manifestaciones y las circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud, que fueron exteriorizadas por las quejas en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del

contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de las servidoras públicas electorales, que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; las cuales fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Como se refirió anteriormente, el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el nombre, circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidoras públicas electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

En efecto, lo que se pretende clasificar en este apartado, son las condiciones o características especiales de cada servidora pública que, a su consideración dieron origen a un trato discriminatorio o violatorio de sus derechos humanos y justo esto, con el fin de no hacerlas identificables, además de no propiciar su revictimización.

c) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres y firmas de jefes actuales.

De la lectura de los documentos que dan respuesta a la solicitud, se advierte que no basta con eliminar el nombre, las circunstancias personales y los estados de salud de las servidoras públicas que actúan como quejas, para evitar hacerlas identificables, ya que, a través de su cargo, nivel o rango, área de adscripción o nombre de superior jerárquico, se vuelven fácilmente identificables, motivo por el cual es necesario eliminar todos los datos que hagan identificables a las quejas, esto en virtud de que las características que hicieron referencia permite hacerlas identificables sin importar la nueva área de adscripción.

Sobre este apartado es importante dejar de manifiesto que los datos que se analizan sobre cargos, áreas de adscripción, así como nombres de titulares de áreas, en términos generales son información pública que actualiza el supuesto de Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

Tampoco se deja de lado que, el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, dispone que no podrá eliminarse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, el nombre de servidores públicos en documentos y sus firmas autógrafas; siempre y cuando no se actualice ninguna de las causales de clasificación, previstas en las leyes o en tratados internacionales, lo que se actualiza en la especie.

Sin embargo, se propone eliminar estos datos de las versiones públicas, no en función de se trate de datos personales confidenciales de servidores públicos, sino porque las servidoras públicas presentaron quejas y denuncias por situaciones laborales, respecto de las que se ha hecho público que su área de adscripción de origen fue la Contraloría General; pero, si se permite el acceso al área o se hace público el nombre o cargo del o la titular de la unidad administrativa a la que estuvieron adscritos posterior a la Contraloría General o la actual, las haríamos identificables, ya que para ello sólo es necesario solicitar un listado de las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría General en la fecha de los hechos y otra del área posterior o actual.

En este sentido, lo que se propone eliminar no es la información por sí misma, sino porque aun siendo datos públicos, hacen identificables a las quejas en los expedientes de quejas y justo, lo que se busca proteger es su identidad o hacerlas identificables.

Así, el nombre y cargo de las y los titulares de área, es información de naturaleza pública, cuando se refiere a información generada en ejercicio de su encargo, pero, para el asunto que nos ocupa, los oficios en los que se propone la versión pública, justamente atienden el tema denunciado por las servidoras públicas, motivo por el cual, procede eliminar de los documentos las áreas de adscripción que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o denuncias o en su caso las adscripciones actuales.

Asimismo y con el ánimo de no hacerlas identificables procede eliminar nombres y cargos de los titulares de las áreas de adscripción de las servidoras públicas

quejas, que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o en su caso las adscripciones actuales.

En efecto, el motivo que dio origen a las inconformidades, deviene de un asunto que sin referir nombres, fue del conocimiento público en la sesión del Consejo General, del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx. Actualmente los hechos se pueden verificar en la versión estenográfica de dicha sesión publicada en la misma página, rubro Consejo General, sección Sesiones del Consejo General 1996-2017, año 2016.

En dicha sesión se hizo del conocimiento el asunto que se integró por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; en este orden de ideas, mantener en los documentos datos como cargos, áreas de adscripción pasadas y actuales (distintas a la Contraloría General), lo que incluye el nombre de jefes pasados o actuales, permite hacer identificables a quienes presentaron las quejas, más aun, tomando en consideración que se han presentado diversas solicitudes de acceso a la información, por lo que todas las actuaciones y documentos en poder del Instituto Electoral, han sido entregadas en versión pública, bajo los mismos criterios de clasificación.

Por tal motivo y tomando todas las previsiones debidas, con el único objetivo de proteger la identidad y los datos personales sensibles de quienes presentaron quejas y denuncias por posibles violaciones a derechos humanos, procede eliminar todos los datos que se analizan en el presente apartado e instruir la entrega de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede eliminar de los documentos y oficios solicitados, el nombre, iniciales, domicilio, manifestaciones, circunstancias personales, estado de salud y características físicas de las servidoras públicas quejas o denunciantes, así como todos los datos que los puedan hacerlas identificadas o identificables como: cargo, nivel, rango, área de adscripción pasado o actual, así como nombre del superior jerárquico.

Las versiones públicas que se entreguen al solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Es de precisar que este criterio es coincidente con los precedentes del Comité de Transparencia, en sus acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017, IEEM/CT/013/2017 y ACUERDO N°. IEEM/CT/028/2017.

QUINTO. No se deja de lado que en los precedentes del Comité de Transparencia, acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017 y IEEM/CT/013/2017, se fundó y motivó la justificación para hacer público el nombre y cargo del servidor público electoral (Contralor General de este Instituto Electoral del Estado de México) que en su momento, fue identificado como responsable de la probable comisión de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, en dichos precedentes se incluyó la aclaración de que en ese momento no se tenía la determinación final, sobre la responsabilidad del servidor público; sin embargo, por lo que se refiere a estos dos expedientes que se analizan, sí se tiene la determinación de que no existe responsabilidad del servidor público.

Con base en lo anterior y, toda vez que en México coexisten la protección de datos personales, que también implica el derecho al olvido y el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es garantizar la transparencia del ejercicio público y la rendición de cuentas aplicando en todo momento el principio de máxima publicidad, resulta necesario precisar que los expedientes solicitados se resolvieron con los **acuerdos IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017**, integrados y resueltos por la Secretaría Ejecutiva, en los cuales se determinó **“no ha lugar a dar inicio al procedimiento administrativo; en consecuencia, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”**

Lo anterior, se destaca con el objetivo de no sentar un precedente negativo e injustificado en el servidor público electoral, toda vez que los acuerdos de este Comité de Transparencia, tienen la naturaleza de públicos, sin que los documentos que se analizan formen parte del mismo.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de:

- a) Nombre e iniciales del nombre de servidores públicos que presentaron la queja.
- b) Domicilio personal de servidores públicos.
- c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.
- d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres de jefes actuales.

Datos que obran en los Acuerdos de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia sobre Posibles Actos de Discriminación y Violencia de Género, correspondientes a los expedientes No. UGEV/001/2016 y No. UGEV/002/2016, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas que se entregarán al solicitante.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

(Abstención por excusa)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Luis Enrique Fuentes Tavera
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información